

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-174-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE INVERSIONES PUNTA BLANCA SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 433

Santiago, 8 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-174-2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 24 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-174-2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-174-2020”), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-174-2020, con la formulación de cargos en contra de Inversiones Punta Blanca SpA (en adelante e indistintamente, “Punta Blanca”, “el titular” o “la empresa”), RUT 99.579.570-1, en su calidad de titular del edificio denominado “Global Center Irrarrázaval”, (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Av. Irrarrázaval

N° 2401, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana de Santiago, por incumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos, contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2. La Res. Ex. N° 1 / Rol D-174-2020 fue notificada al titular mediante carta certificada, la cual fue recepcionada en el Centro de Despacho Postal (en adelante "CDP") de la comuna de Ñuñoa el día 31 de diciembre de 2020, según el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180689667394.

3. Luego, con fecha 27 de enero de 2021, encontrándose dentro del plazo para presentar descargos, el Sr. Cristián González Muñoz, Jefe de Gestión de Operaciones de Punta Blanca, realizó una presentación por correo electrónico, en la cual acompañó un informe técnico que tenía por finalidad evidenciar la adopción de supuestas medidas de control para disminuir los niveles de ruido en la unidad fiscalizable.

4. Con fecha 11 de febrero de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-174-2020, la SMA solicitó al titular acreditar su representación y evacuar el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-174-2020. Por su parte, el titular no acreditó su representación ni dio cumplimiento al requerimiento de información referido.

5. Con fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 2048 (en adelante e indistintamente, "Res. Ex. N° 2048/2021" o "resolución sancionatoria"), esta Superintendencia puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-174-2020, imponiendo al titular una sanción consistente en **una multa de cien unidades tributarias anuales (100 UTA)**.

6. La antedicha resolución fue recibida en el CDP de la comuna de Ñuñoa el día 7 de octubre de 2021, según el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1177506868607, por ende, considerando lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, aplicable según establece el artículo 62 de la LOSMA, se entiende notificada al titular con fecha 12 de octubre de 2021.

7. Posteriormente, con fecha 6 de diciembre de 2021, el Sr. Jorge Meneses Rojas, abogado, en representación del titular, presentó un escrito solicitando en lo principal se declare la nulidad de todo lo obrado; en el primer otrosí la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N° 2048/2021; y, en el segundo otrosí reconsiderar lo resuelto en la Res. Ex. N° 2048/2021, en virtud del artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

8. Sumado a lo anterior, solicitó tener presente su personería para actuar en representación del titular y el poder conferido a los abogados Andrés Cabello Violic e Ignacio Arriagada Cáceres, para actuar en el procedimiento sancionatorio Rol D-174-2020.

II. Alegaciones formuladas por el titular en su presentación de fecha 6 de diciembre de 2021

A. Sobre la nulidad de todo lo obrado y la nulidad de la notificación que indica

9. En primer lugar, el titular solicita que se declare la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio por falta de emplazamiento.

Aduce que las resoluciones dictadas en él habrían sido notificadas en un lugar que no corresponde al domicilio de Punta Blanca, situación que impidió su conocimiento oportuno y una adecuada defensa. Sostiene el mismo argumento respecto de la notificación de la Resolución Exenta N° 1939, de 2020, mediante la cual la SMA ordenó al titular la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales, en relación con la misma unidad fiscalizable.

10. A continuación, explica que el domicilio comercial y tributario de Punta Blanca sería calle Antonia López de Bello N° 133, comuna de Recoleta. Sin embargo, advierte que las *“aparentes notificaciones a Punta Blanca habrían sido realizadas en Av. Irarrázaval N° 2401, comuna de Ñuñoa, lugar donde funciona un centro comercial, y que corresponde al mismo establecimiento donde se habría verificado la infracción que se imputa a Punta Blanca”* (énfasis agregado).

11. En línea con lo anterior, alega que la dirección de la unidad fiscalizable no sería un domicilio válido para Punta Blanca, por los argumentos que se resumen a continuación: (i) no mantiene en aquel lugar ninguna agencia u oficina, como tampoco personal; (ii) Punta Blanca solo mantiene una relación de copropiedad con algunos de sus locales y no ejerce directamente la administración del centro comercial, siendo en definitiva los arrendatarios o subarrendatarios de los locales comerciales los responsables por su operación; (iii) existirían múltiples lugares donde pudieron haberse dejado las cartas que contenían las notificaciones supuestamente realizadas; (iv) todas las cartas certificadas enviadas a Punta Blanca fueron sido recibidas por el Sr. Luis Díaz, persona que no tendría vinculación alguna con la empresa.

12. A su vez, afirma que tomó conocimiento del procedimiento sancionatorio de manera irregular, a través de comentarios que los vecinos hicieron al personal de la administración del centro comercial. Al respecto, precisa que fue en razón de dichos avisos que Punta Blanca acompañó algunos antecedentes en este expediente, los cuales finalmente no habría sido considerados por la SMA.

13. Por otra parte, sostiene que aun si se argumenta que la notificación se ha verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, en cuanto se habría practicado en el domicilio indicado en la denuncia, aquello no puede ser considerado como notificación válida, pues la misma denuncia ha sido incorrectamente dirigida en su contra, por no ser la entidad responsable de la supuesta emisión de ruidos.

14. Por último, y en subsidio de su solicitud principal, solicitó declarar la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N° 2048/2020 que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, remitiéndose a los mismos argumentos ya expuestos.

B. Sobre la reconsideración de la sanción impuesta por la Res. Ex. N° 2048/2020

15. De forma subsidiaria, en el segundo otrosí de su presentación, el titular solicitó reconsiderar la decisión contenida en la Res. Ex. N° 2048/2020 conforme al derecho de petición que consagra el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, el cual supone que toda persona pueda realizar solicitudes a la autoridad, con tal que lo haga en términos respetuosos, sea por motivos de interés general o particular. En esa misma línea, menciona que no obsta al pleno ejercicio del derecho de petición la existencia de un régimen de recursos, o la circunstancia de que el plazo para su interposición supuestamente se encuentre vencido.

16. De acuerdo con ello, el primer argumento del titular es la falta de legitimación pasiva en el procedimiento sancionatorio. Al respecto, explica que Punta Blanca es propietaria de parte de los locales comerciales y oficinas que conforman el centro comercial "Global Center", pero que no opera ni tiene oficinas en ninguno de ellos, manteniéndose con los terceros una relación de arrendamiento o subarrendamiento.

17. En particular, señala que uno de estos locales corresponde a un supermercado "Líder", el cual habría sido subarrendado a Walmart Chile Inmobiliaria Limitada y cuya operación se encontraría a cargo de Administradora de Supermercados Express Ltda. En este contexto, afirma que los equipos de climatización cuyo funcionamiento generaría ruidos molestos por sobre los niveles establecidos en la normativa pertinente, y que serían materia de este procedimiento sancionatorio, corresponden a los equipos ubicados sobre el referido supermercado. Por esta razón, alega se ha incurrido en un error al formularse cargos y aplicar una sanción a Punta Blanca, en circunstancias de que no es responsable de los hechos que serían constitutivos de infracción, debiendo el procedimiento haberse dirigido en contra de las sociedades antes señaladas.

18. En apoyo a su argumento, el titular acompaña los siguientes documentos: (i) copia del "Acta de entrega de caja comercial", de fecha 17 de diciembre de 2014, suscrito por Punta Blanca y Walmart Chile Inmobiliaria S.A.; (ii) copia de escritura pública de "Contrato de Subarrendamiento", de fecha 29 de octubre de 2015, celebrado entre Punta Blanca y Walmart Chile Inmobiliaria Ltda.; (iii) copia de anexo de contrato de subarrendamiento relativo a "Condiciones de entrega de Supermercado Líder Express"; (iv) carta de fecha 18 de diciembre de 2020, enviada por Administradora de Supermercados Express Ltda. a la administración del centro comercial Global Center, en relación a la situación de ruidos molestos ocasionados por equipos de climatización de propiedad de la primera; (v) Informe de evaluación de impacto acústico, preparado para Walmart Chile S.A., por CIBEL Ingeniería en Proyectos Acústicos, de fecha 11 de diciembre de 2020.

19. En segundo lugar, alega la improcedencia de aplicar todo tipo de sanción, por haber precluido las facultades de esta Superintendencia, habiendo expirado los plazos a los que se refieren los artículos 53 y 54 de la LOSMA. Al respecto, señala que el dictamen al que se refiere el artículo 53 fue emitido el 3 de septiembre de 2021, esto es, casi siete meses después de haber vencido el plazo para la presentación de descargos, sin que se haya decretado ninguna diligencia probatoria adicional, ni se haya requerido informe alguno de parte de otros organismos. A su vez, en lo que se refiere al artículo 54 de la LOSMA, alega que el dictamen habría sido remitido al Superintendente el 3 de septiembre de 2021, por lo cual la Resolución Exenta N° 2048, del 14 de septiembre de 2021, resultaría extemporánea.

20. En línea con lo anterior, el titular alega que el procedimiento administrativo seguido en su contra habría excedido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que dispone una duración máxima de seis meses para el procedimiento, salvo que mediare caso fortuito o fuerza mayor. En efecto, señala que el procedimiento sancionatorio habría iniciado mediante una denuncia presentada el 12 de mayo de 2020, por lo cual el plazo de seis meses se encontraría latamente excedido, al dictarse la Res. Ex. N° 2048 "el 14 de septiembre de 2021[SIC]", es decir, más de 16 meses después. Y aun si se considera la fecha de formulación de cargos como inicio del procedimiento, se arriba a la misma conclusión, pues la Res. Ex. N° 1 / Rol D-174-2020 fue dictada el 24 de septiembre de 2021, casi 9 meses antes de la resolución sancionatoria.

III. Análisis de la Superintendencia del Medio Ambiente

A. Sobre la nulidad de todo lo obrado y la nulidad de la notificación que indica

21. En relación con la primera alegación del titular, es menester señalar que el artículo 49 de la LOSMA dispone que la instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación precisa de los cargos, la cual se notificará al presunto infractor por medio de carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante esta Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según sea el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular sus descargos.

22. En el presente caso la Res. Ex. N° 1 / Rol D-174-2020 fue notificada al titular por carta certificada, remitida a la dirección Av. Irarrázaval N° 2401, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana de Santiago, que corresponde precisamente al domicilio señalado en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionatorio y que se encuentra registrada en los sistemas internos de la SMA bajo el ID 143-XIII-2020¹. De acuerdo con ello, es evidente que la notificación de la formulación de cargos se realizó tal como ordena el artículo 49 de la LOSMA, esto es, en el domicilio señalado en la denuncia. Por consiguiente, el hecho que el titular estime que la dirección de la unidad fiscalizable no era válida para efectos de practicar dicha notificación no tiene el mérito suficiente para declarar la nulidad de la misma, toda vez que no se configura en el presente caso el vicio procedimental alegado.

23. En efecto, la decisión de mantener en la unidad fiscalizable una agencia u oficina depende únicamente de la gestión y administración interna de la empresa. En el mismo sentido, las relaciones contractuales que pueda mantener Punta Blanca con terceros, respecto de los locales que conforman la unidad fiscalizable, no constituyen una limitación para notificar las resoluciones dictadas por esta Superintendencia en el domicilio ya referido. Al respecto, los argumentos sobre la administración del centro comercial y la supuesta responsabilidad de terceros en la comisión de la infracción corresponden a cuestiones de fondo que el titular no hizo valer en su oportunidad, toda vez que no acreditó su representación para actuar en el procedimiento sancionatorio², y aun cuando lo hubiese acreditado se advierte que el escrito de fecha 27 de enero de 2021 no contiene alegaciones respecto a la legitimidad pasiva en este procedimiento.

24. Adicionalmente, cabe señalar que el titular en su presentación de fecha 6 de diciembre de 2021 reconoció que *"Punta Blanca acompañó algunos antecedentes en este expediente, mismos que finalmente no fueron considerados por esta Superintendencia"*, pero omite que la razón de ello se debe a que no acreditó su personería. Con todo, se sigue que el titular tomó conocimiento oportuno sobre el inicio del procedimiento sancionatorio en su contra y tuvo la posibilidad de presentar alegaciones y defensas; solicitar diligencias probatorias; acompañar documentos, e incluso solicitar que las notificaciones se efectuaran en un domicilio distinto al de la unidad fiscalizable, todo lo cual no ocurrió en los hechos.

¹ La denuncia forma parte del expediente de fiscalización DFZ-2020-3443-XIII-NE que está asociado al procedimiento sancionatorio Ro D-174-2020.

² Mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-174-2020, la SMA tuvo por no presentado el escrito acompañado por Cristián González Muñoz con fecha 27 de enero de 2021.

25. Que, según consta en el expediente sancionatorio, todas las resoluciones posteriores a la formulación de cargos fueron notificadas al titular por carta certificada en el mismo domicilio. En consecuencia, y atendido a que la empresa no informó otro domicilio para tales efectos, se sigue que todas las notificaciones efectuadas en el procedimiento sancionatorio Rol D-174-2020 son válidas.

26. Por otra parte, respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución Exenta N° 1939, de fecha 5 de octubre de 2020, mediante la cual la SMA ordenó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales, de acuerdo con los antecedentes que forman parte del expediente MP-046-2020, dicha resolución se notificó al titular por correo electrónico dirigido a las casillas osorio@puntablanca.cl y cggonzalez@puntablanca.cl. Asimismo, consta que Punta Blanca realizó diversas presentaciones³, sin que haya alegado la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N° 1939/2020, por lo que no corresponde en esta oportunidad alegar un supuesto vicio de nulidad.

27. En atención a lo expuesto, esta Superintendencia considera que la formulación de cargos, así como las resoluciones posteriores - incluida la Res. Ex. N° 2048/2020- fueron notificadas válidamente al titular, razón por la cual no procede declarar la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio Rol D-174-2020.

B. Sobre la reconsideración de la sanción impuesta por la Res. Ex. N° 2048/2020

28. De forma subsidiaria, en el segundo otrosí de su presentación, el titular solicitó reconsiderar la decisión contenida en la Res. Ex. N° 2048/2020, en virtud del derecho a petición que consagra el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República que prescribe *“La Constitución asegura a todas las personas: (...) 14º.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”*.

29. Al respecto, es menester señalar que *“Lo que garantiza el derecho es a manifestar o poner en conocimiento de la autoridad una solicitud. El pedir algo (un hecho u acto), que el ciudadano que lo ejerce considera necesario o conveniente”*⁴. En ese sentido, no debe confundirse con los recursos administrativos formalizados *“ya que ellos exigen estar en una relación determinada con la administración pública para poder ejercerlos, existiendo requisitos de legitimación activa que no operan en el ejercicio del primer derecho. Además los recursos administrativos por regla general tienen por objeto modificar o anular actos administrativos, impugnándolos de acuerdo al procedimiento administrativo legalmente determinado, mientras que el derecho de petición tendrá por objeto el que se dicte un acto administrativo para resolver un problema de interés particular o general, pero no es el medio*

³ Carta Punta Blanca, de fecha 30 de septiembre, donde se señala *“conforme a la resolución 1939 se hace entrega de un sobre con “Antecedentes por medida provisional pre procedimental Edificio Global Center” y acompaña una serie de documentos, entre los cuales se destaca un poder notarial que acredita representación y que corresponde al mismo informe técnico que posteriormente fue acompañado en el procedimiento sancionatorio Rol D-174-2020.*

⁴ VERGARA, L. 2015. Lecciones de derecho administrativo. Segunda edición corregida, Legal Publishing Chile. p. 223.

adecuado para revocar o dejar sin efecto los actos administrativos, para lo cual existen los recursos administrativos respectivos⁵.

30. En tal sentido, es menester señalar que el párrafo 4° “De los Recursos” de la LOSMA establece un sistema recursivo especial para impugnar las resoluciones dictadas por esta Superintendencia, el cual actúa con preminencia al sistema recursivo general de la Ley N° 19.880 cuya aplicación es supletoria⁶. En efecto, el artículo 55 de la LOSMA dispone que en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones –como es el caso de la Res. Ex. N° 2048/2021- se podrá interponer el recurso de reposición en un plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. Asimismo, el artículo 56 señala que procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles.

31. Lo anterior, fue consignado en el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 2048/2021 donde se señalan los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos. De esa forma, considerando que la resolución sancionatoria fue notificada con fecha 12 de octubre de 2021, el plazo fatal para presentar un recurso de reposición venció el 19 de octubre de 2021, sin que a esa fecha el titular haya realizado alguna presentación

32. Sin perjuicio de lo anterior, habiendo transcurrido más 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, el titular solicitó a la SMA *“reconsiderar la Resolución Exenta N° 2048 del 14 de septiembre de 2021, dejándola sin efecto y decretando la terminación del procedimiento sin sanción alguna, o bien absolviendo a mi representada”*. Al respecto, esta Superintendencia considera que la garantía constitucional del derecho a petición que invoca la empresa no es el medio idóneo para revocar o dejar sin efecto dicha resolución, pues existe un sistema recursivo establecido por ley para tales efectos. En consecuencia, la falta de diligencia del titular no puede ser subsanada alegando el derecho a petición, toda vez que pudiendo hacerlo no presentó los recursos administrativos y judiciales en contra de la resolución sancionatoria.

33. Por último, se debe tener presente que los recursos a los que alude el párrafo 4° de la LOSMA, corresponden a los mecanismos de impugnación de las decisiones formales de esta Superintendencia, que no son óbice para que el titular realice presentaciones durante las distintas etapas del procedimiento sancionatorio. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha señalado que *“la intención del legislador de la ley N° 19.880 fue favorecer la participación de las personas durante el procedimiento administrativo, permitiendo plantear solicitudes de cualquier naturaleza y en cualquier etapa de su tramitación, con la finalidad de que aporten antecedentes o hagan presente los elementos de juicio que estimen pertinentes para que la autoridad adopte una mejor resolución, lo cual está en armonía con el derecho de petición consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República.”*⁷, cuestión que no ocurrió en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-174-2020.

34. Por las razones expuestas, esta Superintendencia considera que la solicitud del titular ha sido extemporánea, por lo que las alegaciones contenidas en ella serán desestimadas.

⁵ NOGUEIRA, H. 2008. El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, vol. 15, núm. 2. p. 92

⁶ De acuerdo con el artículo 62 de la LOSMA.

⁷ Ver dictamen N° E292782N22 de la CGR.

35. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad respecto de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio rol D-174-2020, presentada por el titular en su escrito de fecha 6 de diciembre de 2021; en atención a los argumentos indicados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de nulidad de la Res. Ex. N° 2048/2020, atendida la inexistencia del vicio de nulidad de la notificación.

TERCERO: Rechazar la solicitud de reconsideración de la sanción impuesta por la Res. Ex. N° 2048/2020, en vista de los argumentos indicados en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO: Téngase presente la personería de don Jorge Meneses Rojas y el poder conferido a don Andrés Cabello Violic e Ignacio Arriagada Cáceres para actuar en representación del titular, de conformidad a los documentos acompañados en el escrito de fecha 6 de diciembre de 2021.

QUINTO: Recursos que proceden en contra de esta resolución. En contra de la presente resolución proceden los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/BMA/ JFC

Notificar por carta certificada:

- Jorge Meneses Rojas, abogado en representación de Inversiones Punta Blanca SpA, domiciliado en calle Orinoco N° 90, Torre 1, piso 22, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.
- Comunidad del Edificio Araucaria y Romina Venturelli Verde-Ramo, domiciliados en calle Dublé Almeyda N°2390, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana de Santiago.

CC:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-174-2020

Expediente Cero Papel N° 28.929/2021.